



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169

N.I.G.: 4109145020170002155

Procedimiento: Procedimiento abreviado 149/2017. Negociado: 2

Recurrente:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ACOR

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Codemandado/s:

Procuradores:

Acto recurrido: Resolución nº 226/2017 de 20 de febrero de 2017, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayto. de Mairena del Alcor, recaída en el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial nº 172015

### SENTENCIA Nº 356/2017

En Sevilla, a 12 de diciembre de 2017, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, D.

ha visto y examinado los autos referenciados del procedimiento abreviado 149/2017, seguidos a instancia de Doña

, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña

y con la asistencia jurídica del Letrado D.

contra el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla), representado y asistido por el Letrado de la Excmo. Diputación Provincial de Sevilla D.

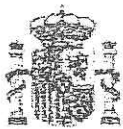
, sobre la Resolución 226/2017 de fecha 20 de febrero de 2017 del Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 802/2016 de 11 de agosto de 2016 que estima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada y fija la indemnización en un 50% de la valoración efectuada, concretándose en 2.722,74 euros.

Se halla personada la entidad representada por la Procuradora Doña Letrado D.

y asistida por el

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora citada, en nombre y representación de Doña se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución 226/2017 de fecha 20 de febrero de 2017 del Sr. Alcalde



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

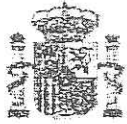
Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 802/2016 de 11 de agosto de 2016 que estima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada y fija la indemnización en un 50% de la valoración efectuada, concretándose en 2.722,74 euros.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento abreviado, con reclamación del expediente administrativo y citación de las partes a la vista oral, en cuyo acto, la actora solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada. El Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla) y la entidad solicitaron la desestimación, esencialmente, por los propios fundamentos de las resoluciones expresas dictadas, impugnando los daños reclamados. Practicada la prueba propuesta y admitida, así como evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el elevado volumen de asuntos en trámite y número de señalamientos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución 226/2017 de fecha 20 de febrero de 2017 del Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 802/2016 de 11 de agosto de 2016 que estima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada y fija la indemnización en un 50% de la valoración efectuada, concretándose en 2.722,74 euros, reclamando la actora la cantidad de 18.554,27 euros (13.108,80 euros por secuelas y 5.445,47 euros que se reconocen en la resolución recurrida, sin efectuar reducción alguna), en base, sintéticamente, a los siguientes hechos: El día 12 de julio de 2015, sobre las 21:30 horas de la tarde/noche, la recurrente (de 79 años de edad), sufrió una caída en la vía pública de la localidad de Mairena del Alcor (Sevilla), concretamente en la esquina de calle José Echegaray (a la altura del número 33) con la calle José Ortega y Gasset. Los hechos se produjeron cuando, encontrándose la recurrente hablando con dos personas, se cayó, dado el mal estado en que se encontraba el acerado de la calle, concretamente por la inexistencia en el alcorque de un naranjo de su pertinente y obligatoria rejilla. La caída le produjo a la actora unas lesiones por las que estuvo hospitalizada, en un primer momento en el Hospital Virgen de Valme, siendo trasladada luego al Hospital Universitario Virgen del Rocío el 16 de julio de 2015, dándosele de alta el 24 de julio de 2015, habiendo estado hospitalizada, por



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

tanto, 12 días. Aunque se produjo dicha alfa, la actora quedó sujeta a revisiones en el TCCEF de Neurología General del Hospital Virgen del Rocío, habiéndole quedado unas secuelas que afectan a su capacidad de autonomía personal y que han disminuido sensiblemente su capacidad para desarrollar con normalidad sus actividades domésticas. Aplicando la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para el año 2015, las secuelas supondrían 20 puntos, a razón de 655,44 €/punto, en total 13.108,80 euros, a lo que se ha de sumar 5.440,03 euros (12 días de hospitalización a razón de 71,84 euros/día, 862,08 euros; 66 días improductivos, a razón de 58,41 euros/día, 3.855,06 euros; y los 23 días no improductivos a razón de 31,43 euros/día, 722,89 euros), cantidades reconocidas en la resolución del Ayuntamiento, habiéndose actualizado conforme al IPC, suponen un total de 5.445,47 euros. Suman ambas cantidades 18.554,27 euros.

El Letrado del Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla) se ha opuesto con base en la resolución expresa dictada, no existiendo informe pericial médico que acredite las secuelas, adhiriéndose a los argumentos del Letrado de Mapfre Empresas, que, además, incide en la concurrencia de culpas (50%) y, en cuanto a la indemnización, si bien no cuestiona el periodo de incapacidad temporal que acepta la administración, sin embargo, esencialmente, no puede mostrar conformidad con las secuelas reclamadas, a la vista de la vaguedad del informe médico del Hospital Virgen del Rocío de fecha 15 de septiembre de 2016, además de puntuarse con 20 puntos sin conocer exactamente a que secuela se refiere. Se alega la existencia de franquicia.

**SEGUNDO.-** Planteado así el debate, debemos recordar que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

Por tanto, la reclamación de los perjudicados se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto; es decir conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y conforme al R.D.429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. En la esfera de las administraciones locales, sin perjuicio de la directa aplicación de las normas antedichas, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Como antes se dijo, se está ante una reclamación de responsabilidad patrimonial y que, como se lee en la STS de 25 junio 2002 (EDJ 2002/26344), un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Finalmente, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en SSTS de 14 mayo EDJ 1994/4356 , 4 junio EDJ 1994/5117 , 2 julio EDJ 1994/5780 , 27 septiembre EDJ 1994/8544 , 7 noviembre EDJ 1994/10115 y 19 noviembre 1994 EDJ 1994/10114 , 11 EDJ 1995/1465 , 25 EDJ 1995/3027 y 28 febrero EDJ 1995/660 y 1 abril de 1995 EDJ 1995/2523 ) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de



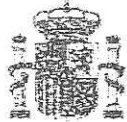
ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Respecto de la doctrina jurisprudencial, se ha de señalar que los criterios del Tribunal Supremo han evolucionado desde diversas resoluciones como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de unificación de doctrina de la Sala 3ª, Sección 6ª, de 13-9-2002, (recurso 3192/2001 EDJ 2002/35965), criterio este que no se altera en lo sustancial en la sentencia del mismo alto Tribunal, Sala y Sección, de 20-9-2004 y otras en las que se recoge en definitiva este criterio, en el sentido de precisar que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que se configura como una responsabilidad sin culpa y en suma como una responsabilidad sin causa, no lleva sin embargo a que el mero dato de la que lesión patrimonial se produzca en el entorno de los servicios públicos, o por extensión en las instalaciones o establecimientos públicos, sea por sí determinante de la existencia de dicha responsabilidad patrimonial, pues para que ello ocurra es necesario que sea la propia actividad servicial o los propios elementos de las instalaciones públicas los determinantes de la lesión, en tanto en cuanto éstos servicios se presten, o se encuentren estas instalaciones, por debajo de los estándares sociales razonables y adecuados a sus características y finalidades propias, como se recoge, en sentencias del Tribunal Supremo de: Sala 3ª, Sección 6ª, de 17-5-2001 (recurso 7709/2000) EDJ 2001/32887 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 9-4-2002 (recurso 6338/1998) EDJ 2002/9777 ; Sala 3ª, Sección 3ª, de 20-6-2003 (recurso 10077/1998) EDJ 2003/50084 ; Sala 3ª, Sección 4ª, de 9-7-2003 (recurso 192/2000) EDJ 2003/80808 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 30-9-2003, (recurso 732/1999) EDJ 2003/147170 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 20-12-2004 (recurso 3999/2001); Sala 3ª, Sección 6ª, de 12-1-2005 (recurso 6718/2000) EDJ 2005/2205 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 14-3-2005 (recurso 8107/2000) EDJ 2005/47084.

**TERCERO.-** Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda.

Consideramos acreditados, además del lugar, fecha y hora, la forma en que tuvo lugar la caída, tal y como se describe en el relato de la recurrente –a la vista de la prueba practicada y el propio reconocimiento de la Administración demandada, como se dirá – al caer al suelo la actora tras introducir el pie en un alcorque de un naranjo que se hallaba sin rejilla, existiendo una profundidad de unos doce centímetros (folio 29, Informe del Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Urbanismo).



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

De la declaración de los testigos,

y

se acredita que la recurrente se encontraba charlando con estos testigos cuando "al darse la vuelta introdujo el pie en el alcorque y cayó para atrás" o "al girarse introdujo el pie en el alcorque sin rejilla".

La prueba testifical debe valorarse a tenor de lo que dispone la vigente LEC en su artículo 376, que expresa en su tenor literal que los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración los resultados de la prueba que se hubiese practicado.

Como se señala la Sentencia del TSJ de Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo. sec. 2ª. de fecha 9-3-2005 (nº 328/2005, rec. 1769/2003. Pte: ), "Frente a los alegatos de la parte demandada negando el valor probatorio de la testifical es de significar: el hecho de que sea tía de la accidentada no invalida por sí solo su testimonio.... Lo normal es que las personas caminan por las calles o en solitario o acompañados de personas con las que guardan relación de amistad, familiar etc. Si negáramos por principio el valor probatorio a las manifestaciones testifical es a presencia judicial efectiva, estaríamos obligando a menudo a la "probatio diabólica" ..

Las anteriores declaraciones, así como el relato de la lesionada/recurrente, se ha visto corroborada por los informes de los Agentes de la Policía Local (folios 14 y 15), en cuanto al estado del alcorque y la realidad de la caída.

A la vista de las fotografías obrantes en el expediente administrativo (folios 4 a 6), el alcorque se hallaba sin rejilla, aunque, posteriormente se le puso (fotografías de los folios 22 a 24), teniendo una profundidad de 12 centímetros (folio 29) y existiendo una anchura de acera de 90 centímetros, entre la pared y el alcorque.

Se ha de recordar, como hace la resolución administrativa, el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, en cuyo artículo 33 se señala:

"Elementos vegetales

1. Los árboles situados en los itinerarios peatonales tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes que cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 32, salvo cuando se trate de árboles situados en zonas peatonales terrazas.
2. La anchura de los orificios de las rejillas y huecos existentes en el pavimento cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 32.



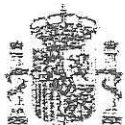
ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

3. Todos los árboles, que se sitúen en un itinerario peatonal y se emplacen de forma aislada, tendrán sus ramas o partes inferiores a una altura mínima de 2,20 metros. Su tronco se situará en el tercio exterior del itinerario siempre que la anchura libre restante sea mayor o igual de 0,90 metros. En el caso de que dicha anchura fuese inferior a 0,90 metros no se permitirá la plantación de árboles.
4. Los arbustos, plantas ornamentales, elementos vegetales de cualquier tipo de baja altura que se sitúen de forma aislada junto a un itinerario peatonal dejarán una anchura mínima de 0,90 metros y una altura mínima de 2,20 metros libres de obstáculos.
5. Las especies de ramas péndulas deberán ubicarse de forma que toda su copa quede fuera de los itinerarios peatonales.
6. Las Corporaciones Locales velarán por el mantenimiento y podas periódicas para evitar la invasión de los citados espacios libres de obstáculos y de su campo visual."

Y el artículo 32, "Rejillas y registros", dispone: *"Las rejillas y registros estarán situados en el mismo plano del pavimento circundante y estarán fabricados con materiales resistentes a la deformación. En caso de utilizar enrejado, la anchura máxima del interior de los huecos será de 2 centímetros en ambos sentidos. En caso de que se trate de huecos rectangulares, el lado mayor del hueco deberá quedar colocado en perpendicular al sentido de la marcha y el lado menor será igual o menor a 2 centímetros"*.

En consecuencia, aclarada tal cuestión, así como la relativa a la forma en que se produce la caída – por la inexistencia de rejilla en el alcorque – se ha de concluir que esta se produce como consecuencia de la actuación de la Administración Local demandada, la cual no mantuvo el alcorque donde ocurrió el siniestro en el estado que reglamentariamente se le exigía, con la finalidad de evitar accidentes a los peatones, puesto que el hueco existente, de una importante profundidad (12 centímetros) y anchura (se aprecia en las fotografías), demuestra un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos, ya que, la acera debe mantenerse siempre en condiciones de seguridad, evitando un riesgo grave para el conjunto de los ciudadanos, máxime cuando se trata de una acera estrecha, ya que desde el alcorque hasta la pared solo hay 90 centímetros, de reducido espacio para la circulación de los viandantes.

Las lesiones sufridas por la actora son atribuibles al funcionamiento del servicio público, puesto que la demandante no tiene por qué soportar un daño que se produce como consecuencia de la existencia de la falta de la rejilla en el alcorque, donde es previsible la introducción de un pie, siendo imputable a la actividad desarrollada por la Corporación Local en la calle donde ocurrió el siniestro, esto es, dentro de la esfera de actuación del Ayuntamiento, pues la lesión se produjo como consecuencia del anormal funcionamiento del servicio público, que en el caso es el de las vías públicas, materia encomendada a los Ayuntamientos por el artículo 25.2 d) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Bases de Régimen Local. El elemento decisivo es la defectuosa vigilancia ejercida por los



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

servicios municipales y la falta de mantenimiento de la vía en estado adecuado para ser usado por los viandantes, sin que existiera ninguna señalización.

No estimamos la concurrencia de culpa de la víctima en este caso, dadas las circunstancias en las que se produce el accidente, sin que la recurrente tuviera ninguna participación en el evento dañoso, dado que, contra lo manifestado por la Administración demandada, el hueco, a la hora en que se produce, 21:30 del mes de julio, tarde/noche y por tanto no con completa luz del día, así como con la existencia del naranjo, que podría reducir la visibilidad, se hallaba sin rejilla, como hemos visto, y no tiene por qué ser apreciable, en principio, su profundidad, además de que la acera es estrecha, por lo que debe exigirse a la Administración un mayor cuidado por ser el paso habitual de los peatones, lo que determina que los Ayuntamientos deban extremar su cuidado, mantenimiento y conservación.

El hecho de que se produjera la caída al introducir el pie tras girarse o darse la vuelta, no significa que estuviera desatenta o que le fuera achacable ningún actuar negligente o imprudente (o falta de diligencia), como tampoco estimamos relevante el hecho de que viviera cerca o próxima al lugar.

La Sentencia del TSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de fecha 19-4-2007 (rec. 7/2007. Pte: EDJ 2007/281833), recuerda:

"CUARTO.- La concurrencia de culpas como figura jurídica moderadora del "quantum" indemnizatorio es asumida pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia, pues como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004 (EDJ 2004/174279), "la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal -especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 (EDJ 2002/29129) - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986 EDJ 1986/2468, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 EDJ 1997/692 y 26 de abril de 1997 EDJ 1997/4997, entre otras), y que, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996). Si bien la





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

conurrencia de culpas y en especial la culpa de la víctima, ya se ha dicho, que se asume por la jurisprudencia, no cabe duda, que con arreglo a las normas generales de apreciación de los hechos; la indicada conducta ha de ser probada. Así lo entiende el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de abril de 1997, cuando expresa: De los transcritos precedentes se deduce la absoluta inconsistencia del segundo motivo de impugnación de la sentencia apelada, esgrimido por el Letrado de la Administración demandada y apelante, pues si bien la jurisprudencia se ha referido, en ocasiones, al carácter inmediato, directo y exclusivo de la relación de causalidad, no obstante, como hemos aclarado en nuestra sentencia de 25 de enero de 1997, aquella relación puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes siempre que pueda colegirse la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, como sucede en este caso, ya que, además, la prueba de la culpa de la víctima pesa sobre la Administración que la esgrime, según dijimos en nuestra Sentencia de 25 de octubre de 1996 (EDJ 1996/7052)..."

En consecuencia, no estimamos apreciable la concurrencia de culpas que sí ha aplicado la Administración demandada.

**CUARTO.-** Queda por fijar la cuantía de la indemnización, y sobre este particular hay que partir de la premisa de que las bases que fija el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre y sucesivos Baremos, se refieren a las indemnizaciones que derivan de los accidentes de circulación y que el Tribunal Supremo tiene declarado que no tienen más que un valor orientativo, pero este Juzgado, así como generalmente la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía y el Tribunal Supremo, viene utilizándolas con regularidad dado que introduce criterios muy objetivos en orden a la fijación de la indemnización.

La Administración demandada ha aplicado correctamente, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la actualización de las cuantías del Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil, y seguro en la circulación de vehículos a motor, conforme a la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (BOE de 15 de marzo), siendo aceptada la cantidad resultante (5.445,47 euros), junto con la actualización conforme al artículo 141.3 de la ley 30/1992, realizada, por la actora, discrepando en cuanto a las secuelas (además de 50% por concurrencia de culpas ya tratado).

No pueden acogerse los argumentos de la actora sobre la secuela apreciada, en cuanto que no ha acreditado cuales sean esas concretas secuelas, sin que pueda basarse en un informe médico, no pericial, que en realidad no valora las posibles secuelas, como es el Informe Clínico de Consulta del Hospital Virgen del Rocío de 15/09/2016 (folios 53 y 54) que expresa, entre otras cuestiones (como la evolución favorable de las lesiones; no alteraciones de la



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

marcha; no alteraciones cognitivas severas): *"El cuadro ha mejorado tras el alta, progresivamente, aunque las capacidades de autonomía de la paciente han disminuido sensiblemente tras el traumatismo, siendo ya incapaz de asumir muchas de las actividades que realizaba anteriormente y es dependiente para muchas de las actividades de la vida diaria"* y considera *"su estado como secuelar"*, al no ser *"esperable una gran mejoría a partir de ahora"*.

Como señala el Letrado de la entidad no se expresa en tal informe médico cual es la concreta secuela, ya que habla de una forma genérica y, mucho menos, como para atribuirle 20 puntos por la recurrente, sin que se explique en qué se basa y sin fundamento en ningún informe pericial valorativo de secuelas.

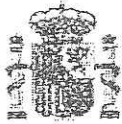
La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sección 2ª, de 3 de febrero de 2009 (rec. 902/2008. Ponente: Montero Fernández, José Antonio.. Nº de Recurso: 902/2008. La Ley 64521/2009), en orden a la prueba ha afirmado:

*"Con carácter general, las normas de la carga de la prueba se regula en la LEC; pero es necesario señalar que en el ámbito contencioso-administrativo esta posee especialidades, ya advierte la propia LEC artº 217, la posibilidad de aplicar las reglas especiales contempladas en la legislación sectorial en la distribución de la carga de la prueba. Además incide en el sistema la preexistencia en el proceso contencioso-administrativo del antecedente que representa el expediente administrativo. Dentro de la especialidad en el orden contencioso-administrativo, el sistema de la carga de la prueba presenta una nueva especialidad en la materia de responsabilidad patrimonial, y dentro de esta en la derivada de actos sanitarios o médicos. Con carácter general a la parte recurrente corresponde acreditar el daño o perjuicio, la relación de causalidad y el monto de la indemnización que constituya la reparación de los perjuicios sufridos"*.

Solo procede, en consecuencia, la cantidad de 5.445,47 euros, que se reconocía por el Ayuntamiento demandado y sobre la que no ha existido discusión por la actora, sin aplicar el 50% llevado a cabo por la Administración, de la que responderá la entidad aseguradora en los términos y con el alcance de la póliza suscrita.

QUINTO.- Las costas – art. 139 LJCA – al proceder la estimación parcial de la demanda no se imponen a ninguna de las partes.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de Doña representada por la Procuradora de los Tribunales Doña y con la asistencia jurídica del Letrado D. contra el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla), representado y asistido por el Letrado de la Excmo. Diputación Provincial de Sevilla D. sobre la Resolución 226/2017 de fecha 20 de febrero de 2017 del Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 802/2016 de 11 de agosto de 2016 que estima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada y fija la indemnización en un 50% de la valoración efectuada, concretándose en 2.722,74 euros, que se anula por no resultar ajustada a Derecho, declarando el derecho de la actora a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla) en la cantidad de 5.445,47 euros, e intereses legales del artículo 106.2 de la LJCA desde la fecha de la notificación. de la que responderá la entidad aseguradora en los términos y con el alcance de la póliza suscrita, sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme ya que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno conforme al artículo 81.1, a) de la LJCA, debiendo procederse conforme a los artículos 103 y 104 de la misma Ley Jurisdiccional.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.